

Reforma de las Leyes Procesales y Orgánica de los Tribunales

Contestación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia a la relación de cuestiones planteadas por el Ministerio de Justicia para informe por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y las Facultades de las Universidades del Reino

En relación con el Proceso Civil

1.^a CUESTIÓN: Si es conveniente establecer en los Códigos procesales principios generales de interpretación.

CONTESTACIÓN: *No se estima conveniente establecer los principios que se sugieren.*

2.^a CUESTIÓN: Si debe mantenerse el carácter dispositivo como norma reguladora de la competencia territorial.

CONTESTACIÓN: *Debe mantenerse dicho carácter en los términos de su actual regulación.*

3.^a CUESTIÓN: Si la recusación ha de seguir estimándose como un incidente procesal o si sería preferible imprimirle un tratamiento gubernativo, dentro de la órbita judicial.

CONTESTACIÓN: *Debe continuar el régimen de recusaciones con el propio tratamiento procesal recogido en el sistema vigente.*



4.ª CUESTIÓN: Si procede mantener la solución de que el Ministerio Fiscal intervenga como parte en ciertos procesos, o si se considera mejor que en ellos se otorguen al Juez facultades de carácter inquisitorio.

CONTESTACIÓN: *No se estima oportuno que el Juez se constituya en parte para sustituir así la actuación del Ministerio Fiscal.*

5.ª CUESTIÓN: Si debe subsistir el rigor formal de la casación.

CONTESTACIÓN: *Debe suavizarse el rigor formal de la casación en el doble aspecto de la admisibilidad y de la fundamentación del recurso.*

En el primer respecto, debe suprimirse el trámite de admisión ante el Tribunal Supremo. La repulsa o admisión del recurso por las causas que se mencionan en los tres primeros números del artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe confiarse a las Audiencias Territoriales, con el recurso de queja respecto a su decisión, y acreditarse ante ellas el depósito. El resto de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 1729 debe suprimirse, por afectar al fundamento del recurso. La incidencia del recurso en causas semejantes daría lugar, en su caso, a la desestimación del mismo; pero se evitará la duplicidad de trámites y de vistas, que consideramos innecesaria, tanto más cuanto que la rigidez en el señalamiento de infracciones contradice el sentido del principio procesal «Jura novit curia».

Igualmente debe modificarse la motivación del recurso, adecuando los preceptos relativos a la infracción de leyes materiales en un artículo y los de leyes procesales en otro, para eliminar la confusión que ofrece el artículo 1692 de la Ley.

6.ª CUESTIÓN: Si es conveniente implantar dos tipos jurisdiccionales de primera instancia; uno, para resolver los asuntos civiles, por ejemplo, hasta 50.000 pesetas, y otro, para los de cuantía mayor o indeterminada.

CONTESTACIÓN: *Se estima conveniente implantar sólo dos tipos de procesos en 1.ª instancia; uno breve y otro extenso. En el primero se sustanciarán, además de los actuales ordinarios, todos los actuales sumarios o especiales, incluso el juicio ejecutivo, siempre que no estén limitadas las causas de oposición.*

7.ª CUESTIÓN: Si la segunda instancia, en todo caso, ha de atribuirse o no a un Tribunal colegiado.

CONTESTACIÓN: *Se entiende que conforme a la opinión sustentada en el punto anterior, la segunda instancia respecto a los asuntos de trámite*

reducido deberá atribuirse a órganos unipersonales y la de asuntos de trámite extenso, a órganos colegiados.

8.ª CUESTIÓN: Si es aconsejable la regulación de un tipo de proceso ordinario, común para las dos instancias a que se refiere el número seis, similar al actual de menor cuantía, ampliando las facultades calificadoras del Juez acerca de la admisibilidad de la demanda y con una audiencia preliminar unificadora en todas las cuestiones procesales.

CONTESTACIÓN: *Nos referimos en este punto a lo expuesto al contestar al n.º 6. En cuanto a la posibilidad de establecerse la llamada audiencia preliminar para resolver cuestiones procesales previas, se estima aconsejable sólo para el procedimiento extenso.*

9.ª CUESTIÓN: Si debe darse un tipo de proceso sumario de fallo por equidad hasta 1.000 pesetas, con posible aplicación, por conformidad de partes, a los supuestos de cuantía superior salvo que se prohibiera la disposición del derecho.

CONTESTACIÓN: *Se estima la solución ofrecida actualmente por la institución del arbitraje privado como suficiente para resolver las situaciones que se sugieren en este punto.*

10.ª CUESTIÓN: Si se considera acertado introducir el procedimiento monitorio.

CONTESTACIÓN: *No.*

11.ª CUESTIÓN: Si se estima mejor excluir de la Ley la regulación de los concursos y quiebras, para regirlos en una ley especial uniforme.

CONTESTACIÓN: *Sí.*

12.ª CUESTIÓN: Si se considera conveniente, asimismo, excluir de la Ley la llamada jurisdicción voluntaria, al objeto de que también se rija por una ley especial.

CONTESTACIÓN: *No; sin perjuicio de que debería modificarse la base material y el tratamiento procesal de lo que en la actualidad se regula como actos de jurisdicción voluntaria.*

En relación con el Proceso Penal

1.^a CUESTIÓN: Si ha de seguir imperando el principio de legalidad en la acusación por el Ministerio Fiscal.

CONTESTACIÓN: *Si; porque siendo, en España, la función del Ministerio Fiscal la de procurar el cumplimiento de la Ley, debe continuar ligado a la misma en su intervención.*

2.^a CUESTIÓN: Conveniencia de mantener la intervención del ofendido en la acusación penal, o si se prefiere restringirla al ejercicio de la acción civil.

CONTESTACIÓN: *Debe ser mantenida por ser perfectamente legítimo el derecho del ofendido o perjudicado por el delito para ejercer la acusación penal, sin que haya de limitarse al mero ejercicio de la acción civil. Cuando el Juzgado declare no haber lugar a procesar, o el Ministerio Fiscal en trámite de instrucción o de calificación pida el sobreseimiento o no mantenga tesis acusatoria, debe notificarse el contenido de tales resoluciones al ofendido, concediéndole un plazo para que pueda personarse y ejercer la acusación. En los casos en que sea parte el Ministerio Fiscal, si el ofendido quiere ejercer la acusación particular deberá concederse facultad al Tribunal para que declare ser de cuenta de tal acusador las costas de su actuación en el proceso, en los casos en que sea notoriamente innecesaria.*

3.^a CUESTIÓN: Si ha de subsistir la acusación popular.

CONTESTACIÓN: *Debe desaparecer la acusación popular y solamente concederse facultad para ejercer la acusación a quien haya sufrido lesión en un interés jurídicamente protegido; y como la defensa del interés público, o de la sociedad, está encomendada al Ministerio Fiscal, no se considera aceptable el mantenimiento de la acusación «uti cives».*

4.^a CUESTIÓN: Especificación y alcance de las garantías que han de otorgarse al acusado.

CONTESTACIÓN: *Se considera que en el procedimiento penal español existen garantías para la defensa de los intereses del procesado, pero se estima que en los casos en que la acusación se deduzca por medio de querrela o por virtud de comunicación de alguna Autoridad, o del Ministerio Fiscal, se debe conceder al acusado trámite de vista o de inter-*

vención (según la peculiar naturaleza del delito), para que pueda personarse y proponer la práctica de diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, pues en tales casos el actual precepto legal de no concederle intervención nada más que desde que se dicta el auto de procesamiento, puede significar dificultades para la defensa, e inconvenientes que de otra forma podrían obviarse.

5.ª CUESTIÓN: Criterio sobre el mantenimiento, supresión, aumento o disminución de los delitos perseguibles, únicamente a instancia de parte y, en la hipótesis de que subsistan, si procede introducir reformas en su regulación.

CONTESTACIÓN: *Deben mantenerse como perseguibles a instancia de parte los delitos que actualmente tienen este carácter, incrementados con los de abandono de familia, revelación de secretos individuales, apropiación indebida, y daños en el patrimonio de los particulares, pero pudiendo ser perseguibles todos ellos a virtud de denuncia, en consideración a que la necesidad de la querrela puede impedir en la práctica la persecución de tales delitos en muchas ocasiones por los gastos que el querellante se ve obligado a efectuar, aun en los supuestos en que ha conseguido el beneficio de pobreza.*

6.ª CUESTIÓN: Si es aconsejable, en ausencia del acusado, la condena por delitos menos graves.

CONTESTACIÓN: *No es admisible la condena sin audiencia del acusado porque vulneraría el fundamental principio de que nadie debe ser juzgado sin ser oído.*

7.ª CUESTIÓN: Procedencia de encomendar la investigación preparatoria del juicio al Ministerio Fiscal sometiénola a la observación y, en su caso, a la decisión judicial.

CONTESTACIÓN: *Para poder sustituir el actual sistema procesal por un procedimiento acusatorio, habría de operarse, con carácter previo, una reforma orgánica profunda, e igualmente en el Estatuto del Ministerio Fiscal, y mucho más todavía en la organización y jerarquización de la Policía Judicial.*

Quizá fuese conveniente que la investigación preparatoria del juicio correspondiese al Ministerio Fiscal, sobre la base de una completa reforma procesal para sustituir el procedimiento inquisitivo, sólo recomendable en causas por delitos muy graves, por un procedimiento acusatorio que sería más rápido y más técnico.

8.ª CUESTIÓN: Conveniencia de establecer en única instancia un procedimiento de control judicial respecto de las faltas contravencionales.

CONTESTACIÓN: *Es recomendable el establecimiento de un procedimiento de control judicial en materia de faltas contravencionales, siempre que sea una medida para garantizar a los ciudadanos contra posibles abusos.*

9.ª CUESTIÓN: Si se considera acertado un tipo de proceso, para los delitos castigados con arresto mayor, ante un Juez unipersonal, en juicio contradictorio y público, con apelación ante un Tribunal colegiado.

CONTESTACIÓN: *La propuesta es aceptable, pero no debe quedar reducida a los delitos castigados con penas de arresto mayor sino comprender, bien las de multa hasta la cuantía de 20.000 ptas., o a ambas penas conjuntamente, e igualmente debería ser extensivo dicho procedimiento a los casos de delitos de circulación, siempre que las penas aplicables no excediesen de un año, y con facultad para resolver libremente sobre el problema de la privación del carnet de conducir con carácter temporal ya que, la privación absoluta debe continuar en la forma en que actualmente se halla regulada.*

10.ª CUESTIÓN: Si ha de introducirse alguna modificación en la casación.

CONTESTACIÓN: *Debe ser modificada la casación penal, ampliándose para ello el valor que se concede a las pruebas que se practican en el acto del juicio oral, debiendo consignarse literalmente en el acta del juicio, preguntas y contestaciones tanto del inculpado como de testigos y peritos, remitiendo, en todo caso, el contenido del acta del juicio a conocimiento del Tribunal Supremo.*

En el supuesto de denegarse por el Tribunal la petición correspondiente, formalizándose la oportuna protesta, debe considerarse admisible el recurso por quebrantamiento de forma.

Sin llegar a convertir al Tribunal Supremo, en un Tribunal de Segunda Instancia para revisar la labor de las Salas de lo Criminal, sí debe ser modificado sustancialmente el actual criterio de intangibilidad de los hechos, declarados probados por el Tribunal en los Resultandos de su sentencia, ya que esa estimación inmutable aparece en ocasiones como obra de un arbitrio desmedido y que no se conforma con la verdadera resultancia de lo actuado.

11.ª CUESTIÓN: Si deben recogerse en el Código procesal normas relativas a la vigilancia judicial en la ejecución de la pena que permitan cierta flexibilidad respecto de la individualización de la misma por circunstancias surgidas con posterioridad al proceso.

CONTESTACIÓN: *El problema que esta cuestión plantea, es más bien de régimen penitenciario que de orden procesal propiamente dicho; la ejecución de la pena puede quedar, como hasta ahora, a cargo de la Dirección General de Prisiones y de sus funcionarios, aun cuando pudiera ser recomendable un sistema de desconcentración de funciones para dar mayores facilidades y mayor flexibilidad a la labor que realiza el personal de Prisiones.*

La vigilancia o comprobación de circunstancias individuales de los penados que pudieran ser tenidas en cuenta con posterioridad a la condena, podrían encomendarse a los Tribunales como determinante de la concesión de la gracia de indulto.

En relación con las Disposiciones Orgánicas

1.ª CUESTIÓN: Si conviene suprimir totalmente la justicia no profesional ni técnica.

CONTESTACIÓN: *Debe subsistir la justicia lega en las circunscripciones municipales en que ahora está atribuida a los Jueces de Paz.*

2.ª CUESTIÓN: Criterio sobre la planta, organización y atribuciones de los Organos jurisdiccionales.

CONTESTACIÓN:

A) NUEVA ORGANIZACIÓN:

1. Jueces Municipales o de Paz: *En todos los municipios que no sean cabeza de partido judicial.*

2. Jueces Comarcales: *En todas las localidades que actualmente son cabeza de partido, sin perjuicio de las modificaciones que la entidad de la población pudiera aconsejar. (La actual denominación de Jueces Municipales quedaría suprimida para estos órganos jurisdiccionales que de acuerdo con la extensión comarcal que comprenderían se denominarían siempre Jueces Comarcales).*

3. Jueces de Primera Instancia e Instrucción: *En los partidos judiciales resultantes después de la supresión de la mayoría de los actuales*

Juzgados de entrada y de ascenso y de los que fueren precisos de término, hasta dejar reducida su localización a las capitales de provincia y municipios de mayor entidad de población.

Cuando el volumen de asuntos lo aconseje podrían constituirse separadamente Juzgados de Primera Instancia, exclusivamente dedicados a materia civil y Juzgados de Instrucción, a la penal. La provisión de los Tribunales colegiados, civiles y penales se realizaría preferentemente con funcionarios de esa respectiva dedicación.

4. Audiencias Provinciales: En cada capital de provincia, suprimiendo las Audiencias territoriales. Cuando el escaso número de asuntos en una provincia, lo aconsejasen, podría agregarse su conocimiento a la Audiencia de otra provincia inmediata.

B) CARÁCTER DE ESTOS FUNCIONARIOS:

1. Los Jueces Municipales o de Paz, serían legos, nombrados por el sistema que ahora rige para los de Jueces de Paz.

2. Los Jueces Comarcales ingresarían mediante oposición, constituyendo el primer escalón de los funcionarios judiciales técnicos.

3. Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Magistrados de Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, manteniéndose su ingreso por el actual sistema.

C) COMPETENCIA:

1. Jueces Municipales o de Paz.

a) En materia civil, la actual elevando la cuantía en la jurisdicción contenciosa hasta mil pesetas.

b) En materia penal se restringiría su jurisdicción, limitando su intervención a la formación de atestados tanto por delitos, como en la actualidad, cuanto por faltas.

2. Jueces Comarcales.

a) En materia civil contenciosa conocerán hasta 50.000 pesetas en el procedimiento breve que se indica en el punto seis del cuestionario sobre reforma del proceso civil.

La jurisdicción voluntaria se les atribuiría en su totalidad, incluso la que actualmente corresponde a los Jueces de Primera Instancia.

b) En materia penal el conocimiento, fallo y ejecución de las faltas cometidas en su territorio y la instrucción sumarial de los delitos cometidos en la comarca, perseguibles por el llamado procedimiento de urgencia.

3. Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

a) *En materia civil la misma que ahora tienen, con la disminución de la que pasaría a los Jueces Comarcales en el procedimiento breve que se indica en el punto seis del cuestionario del proceso civil. No conocerían de apelaciones por atribuirse a órgano colegiado según se indica al tratar del procedimiento civil.*

b) *En materia penal la que tienen con la disminución de la instrucción sumarial que se atribuiría a los Comarcales.*

Podría atribuírsele el conocimiento, fallo y ejecución de los delitos cometidos por infracción de los preceptos comprendidos en la ley de 9 de mayo de 1950 sobre vehículos.

4. Audiencias Provinciales.

a) *En materia penal, la que tienen disminuída en los juicios por por automovilismo si pasara a los jueces de instrucción conforme se indica.*

b) *En materia civil la que ahora se atribuye a las secciones de lo civil de las Audiencias Territoriales.*

5. Tribunal Supremo: *la que ahora tiene.*

3.ª CUESTIÓN: Consideración especial sobre si sería atinado, a base de la consiguiente demarcación judicial, concretar los Organos judiciales denominados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las capitales de provincia y Municipios que por su elevado censo de población, situación, importancia y exigencias del servicio lo requieran.

CONTESTACIÓN: *Queda contestada la cuestión en la anterior letra A), n.º 3.*

4.ª CUESTIÓN: Conveniencia de la especialización judicial en las materias que deben integrar cada una de las jurisdicciones ordinarias, dentro de un régimen orgánico común.

CONTESTACIÓN: *Mantenimiento de la especialización consagrada ya en materia laboral y contencioso-administrativa, y en su caso la que se propone en la cuestión 2.ª, letra A), n.º 3.*